



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## RESOLUCIÓN N° 000917-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00892-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **COOPERATIVA DE TRANSPORTES “VIRGEN DEL CARMEN” LTDA N° 06**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 19 de abril de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00892-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de marzo de 2023, interpuesto por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES “VIRGEN DEL CARMEN” LTDA N° 06**<sup>1</sup>, representada por José Antonio Contreras Beltrán, en su condición de gerente general, contra la CARTA N° 160-2023-MPH/SG de fecha 14 de marzo de 2023, que contiene el MEMORANDO N° 272-2023-MPH/GTT, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**<sup>2</sup> atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 2 de marzo de 2023.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de marzo de 2023, la recurrente solicitó a la entidad la entrega en copia simple la siguiente información:

*“Solicito expedientes de la empresa – Corporación & Servicios Múltiples Ordoñez SAC empresa de Autos Colectivos” (sic)*

Mediante la CARTA N° 160-2023-MPH/SG de fecha 14 de marzo de 2023, que contiene el MEMORANDO N° 272-2023-MPH/GTT emitido por la Gerencia de Tránsito y Transporte, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud, al señalar lo siguiente:

*“Mediante el presente me dirijo a usted, y en atención al documento de la referencia, comunicarle que la información solicitada por el recurrente, ANTONIO CONTRERAS BELTRAN, quien solicita «los expedientes de la Empresa Corporación & Servicios Múltiples ORDOÑEZ SAC-», no es factible su atención toda vez que esta carece de data precisa, por lo que mucho agradeceré comunicar al administrado precisar su petición los mismos”.*

<sup>1</sup> En adelante, la recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

Con fecha 20 de marzo de 2023, la recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis<sup>3</sup>, señalando que

*“(…) vengo a interponer RECURSO DE APELACIÓN contra la decisión contenida en la CARTA No.160-2023-MPH/SG, de fecha 14-03-2023, a fin de que el superior despacho se sirva REVOCAR dicha decisión que deniega el derecho de mi representada al acceso a la información pública respecto si la ET. CORPORACIÓN & SERVICIOS MÚLTIPLES ORDOÑEZ SAC, cuenta con AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA MUNICIPAL PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO E INTERURBANO DE PASAJEROS, además de negarme COPIA SIMPLE DEL ITINERARIO DE RUTA así como la FICHA TÉCNICA de ésta empresa, por haberse incurrido en graves errores “in iudicando” e “in cogitando”, como seguidamente demostraré:*

- 1. La única forma de restringir el acceso a la información pública es si dicha información tiene el carácter de sensible.*
- 2. En el caso de autos, el secretario general de la MPH me deniega la solicitud con el argumento pueril de que no precisa la data. Esta no es causal para denegar la información requerida.*
- 3. En esta consecuencia procede que el superior despacho revoque esta decisión errada”.*

Mediante la Resolución N° 000780-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>4</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 073-2022-MPH/SG presentado a esta instancia el 18 de abril de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

*“(…)”*

- 1. Mediante Formulario de Solicitud de Acceso a la información Pública del jueves 02 de marzo de 2023 el Sr. Antonio Contreras Beltrán solicita que se le otorgue copias simples del “Expedientes de la Empresa - Corporación & Servicios Múltiples Ordoñez SAC” empresa de Autos colectivos.*
- 2. Con Memorando N° 245-2023-MPH/SG del lunes 06 de marzo de 2023 el recurrente Secretario General en su condición de FRAI solicita a la Gerencia de Tránsito y Transportes remita la documentación en el plazo de 07 días a fin de dar respuesta al solicitante.*
- 3. Con Memorando N° 272-2023-MPH/GTT de 14 de marzo de 2023 el Gerente de Tránsito y Transportes señala que no es factible la atención de la información, toda vez que considera que carece de data precisa, solicitando que se requiera al administrado precisar su petición.*
- 4. En este contexto, como consta en el cargo de la Carta N 160-2023-MPH/SG de la Secretaría General, el solicitante el 16 de marzo de 2023 tuvo conocimiento*

<sup>3</sup> Elevado a esta instancia con fecha 24 de marzo de 2023, mediante el OFICIO N° 051-2023-MPH/SG.

<sup>4</sup> Resolución de fecha 3 de abril de 2023, la cual fue debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual a la siguiente dirección: <http://sisgedoc.munihuancaayo.gob.pe:8083/tramitevirtualHyo/>, el 5 de abril de 2023, generándose el acuse automático correspondiente, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

del Memorando N° 271-2023-MPH/GTT a fin de que conforme al artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 27806-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado con Decreto Supremo N 072-2003-PCM cumple con subsanarla en el plazo de 2 días hábiles: sin embargo, esta no fue subsanada en el plazo establecido.

5. *Mediante Escrito de 20 de marzo de 2023 el solicitante se presente como Gerente General de la Cooperativa de Transportes "Virgen del Carmen LTDA N° 06, interponiendo Recurso de Apelación contra la Carta N 160-2023-MPH/SG, la misma que recibió el 16 de marzo de 2023, requiriendo que se REVOQUE esta decisión que deniega su derecho cambiando el texto de su solicitud de información requiriendo ahora documentos más detallados como AUTORIZACION ADMINISTRATIVA MUNICIPAL PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO E INTERURBANO DE PASJEROS COPIAS SIMPLES DEL ITINERARIO DE RUTA FICHA TECNICA.*
6. *Como es de su conocimiento el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 27806- Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública aprobado con Decreto Supremo N 072-2003-PCM, establece como requisito de la presentación y formalidades de la solicitud la Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicia la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada y, como se puede apreciar la solicitud primigenia coplas simples del "Expedientes de la Empresa Corporación & Servicios Múltiples Ordoñez SAC" empresa de Autos colectivo no establece. fecha de los expedientes, tipos de trámite y otros que facilite o propicie su localización, máxime si ahora en la apelación cambia el sentido de su solicitud de Información.*
7. *En este sentido, considero que el plazo otorgado para que el solicitando subsane la precisión de su pedido de información caducó el 20 de marzo, no habiéndolo realizado, por lo que se debe de tener como no presentado; muy al margen de ello presenta Recurso de Apelación como si se le hubiere negado la información cosa que no se realizó en ningún extremo”.*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, precisa que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la información solicitada por la recurrente es confidencial conforme lo previsto por la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, la recurrente solicitó la entidad la entrega en copia simple de "(...) expedientes de la empresa – Corporación & Servicios Múltiples Ordoñez SAC empresa de Autos Colectivos". (sic)

Entre tanto, la entidad denegó la referida solicitud señalando que, "(...) no es factible su atención toda vez que esta carece de data precisa, por lo que mucho agradeceré comunicar al administrado precisar su petición los mismos". Ante ella, la recurrente al no estar conforme con la respuesta a su solicitud presentó el recurso de apelación analizada, señalando que la entidad ha denegado su solicitud con argumento pueril.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

#### **Con relación a la solicitud de presentada el 2 de marzo de 2023:**

De la respuesta a la solicitud se desprende que, la entidad lo que pretende es que la recurrente precise su pedido, por cuanto esta carece de data, al respecto resulta necesario recordar lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>6</sup>, el cual determina la procedencia de la subsanación de una solicitud de acceso a la información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

*"d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)" (Subrayado agregado)*

En ese contexto, señala el referido artículo que la entidad tendrá como plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública para requerir al solicitante la subsanación de cualquier requisito, incluida la expresión concreta y precisa del pedido de información, transcurrido el cual, se entenderá por admitida; en este caso, la solicitud fue ingresada el 2 de marzo de 2023, mientras el requerimiento de subsanación de la solicitud se notificó mediante la CARTA N° 160-2023-MPH/SG de fecha 14 de marzo de 2023, lo cual fue reiterado por la entidad a través de sus descargos contenidos en el Oficio N° 073-2022-MPH/SG, documento en el cual se añade que la referida carta le fue notificada al solicitante el 16 de marzo de 2023, esto es, fuera del plazo señalado por ley.

Por tanto, al no haber acreditado de forma alguna el cumplimiento de lo señalado por la normativa, no resulta amparable lo señalado por la entidad, puesto que ya se había cumplido en exceso el plazo para poder solicitar la precisión del requerimiento a la solicitante, quedando admitida la solicitud en sus propios términos.

<sup>6</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, respecto la alegada carencia de precisión de la solicitud, es importante tener en cuenta lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública<sup>7</sup>, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, “(…) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (…)”<sup>8</sup> debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(…) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”<sup>9</sup>; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(…) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”<sup>10</sup>. (Subrayado agregado)

A mayor abundamiento, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(…)

*Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a ‘todos los documentos’, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.*

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce que documentos son los que se encuentran en su posesión y quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

En tal sentido, es oportuno mencionar que para este colegiado el pedido de la recurrente resulta razonablemente comprensible, en los términos que ha sido señalado a través de los documentos obrantes en autos, ya que requiere se le proporcione los expedientes de la empresa Corporación & Servicios Múltiples Ordoñez SAC, generados en la entidad a petición de parte o de oficio, respecto de los cuales la entidad deberá emitir un pronunciamiento claro y preciso respecto de la información solicitada.

Por otro lado, cabe señalar que la entidad no descartó la posesión de la documentación solicitada, tampoco ha alegado la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal

<sup>7</sup> Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

<sup>8</sup> Artículo 4, numeral 1.

<sup>9</sup> Artículo 13, numeral 1.

<sup>10</sup> Artículo 13, numeral 2.

Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>11</sup> de la Ley de Transparencia.

Por tanto, como ya se ha mencionado anteriormente no corresponde amparar el requerimiento de subsanación de la solicitud planteado por la entidad, conforme los argumentos mencionados en los párrafos precedentes; en consecuencia, la entidad deberá proporcionar la información solicitada en los términos señalados por la recurrente.

**Con relación al nuevo requerimiento de formulado en el recurso de apelación:**

<sup>11</sup> “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

Al respecto, es preciso señalar que en el recurso de apelación se advierte que la recurrente refirió que la entidad "(...) deniega el derecho de mi representada al acceso a la información pública respecto si la ET. CORPORACIÓN & SERVICIOS MÚLTIPLES ORDOÑEZ SAC, cuenta con AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA MUNICIPAL PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO E INTERURBANO DE PASAJEROS, además de negarme COPIA SIMPLE DEL ITINERARIO DE RUTA así como la FICHA TÉCNICA de ésta empresa, por haberse incurrido en graves errores "in iudicando" e "in cogitando" (...)".

Asimismo, cabe precisar que la entidad a través de sus descargos contenidos en el Oficio N° 073-2022-MPH/SG, indicó que la recurrente cambió el texto de su solicitud requiriendo documentos más detallados como autorización administrativa municipal para prestar servicio de transporte urbano e interurbano de pasajeros y copias simples del itinerario de ruta ficha técnica.

En ese contexto, se advierte que la recurrente a través de su recurso de apelación realizó una nueva solicitud de acceso a la información pública, ya que lo solicitado tiene una naturaleza completamente distinta a lo primigeniamente requerido.

1  
Sin perjuicio de ello, este nuevo requerimiento de información, deberá ser atendido dentro del marco normativo contenido en la Ley de Transparencia como una nueva solicitud, dentro del marco de los Principios de Informalismo y Celeridad contemplados en los numerales 1.6<sup>12</sup> y 1.9<sup>13</sup> del numeral IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>14</sup>, para favorecer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, ya que el mencionado pedido no forma parte de la solicitud y escrito de apelación materia de análisis.

2  
Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

3  
Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

<sup>12</sup> **1.6. Principio de informalismo.**- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

<sup>13</sup> **1.9. Principio de celeridad.**- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

<sup>14</sup> En adelante, Ley N° 27444.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

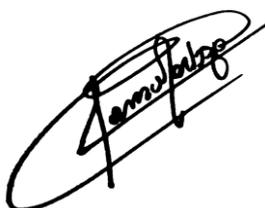
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES “VIRGEN DEL CARMEN” LTDA N° 06**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO** que proceda entregar la información solicitada, salvaguardando la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES “VIRGEN DEL CARMEN” LTDA N° 06**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **COOPERATIVA DE TRANSPORTES “VIRGEN DEL CARMEN” LTDA N° 06** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

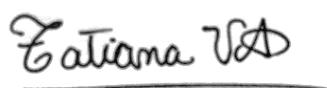
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal